



fraude, y oido el dictamen de la Seccion central de Rentas y Estadística. Si los interesados no se conformaren con el acuerdo del Intendente en el término de otros 30 dias, contados en la forma expresada, podrán alzarse del acuerdo por la vía contenciosa ante el Consejo de Administración de la Isla.

Para ser oidos en esta forma se deberá consignar antes el valor de las multas. El importe de las multas que quedasen definitivamente impuestas se aplicará íntegro al Tesoro, y por el mismo se abonará una tercera parte al agente investigador ó al denunciador, si le hubiere.

En ningún caso serán los Jefes y empleados participantes de las multas, aunque se impongan por efecto de las visitas de inspeccion que giren en los pueblos para investigar y descubrir los fraudes y ocultaciones. Las Administraciones llevarán un registro de los expedientes de denuncia, y anotarán en él la liquidacion de las multas y todos los incidentes que ocurran hasta su salvencia.

Art. 32. El que presentare declaración ó documentos falsos ó inexactos para defraudar el todo ó parte de la cuota ó cuotas que deba pagar, será multado en el modo, forma y trámites que se expresan en el artículo anterior. Cuando la falsificación sea de documentos, que por su calidad deben ser fehacientes, se pasarán estos al Juzgado para los procedimientos que correspondan, con arreglo á las leyes.

Art. 33. Se prohíbe admitir ningún juicio de conciliacion, introducir demanda, ni celebrar contrato de especie alguna ó defensa judicial, á todo individuo que estando sujeto á la contribucion industrial no presente en el primer trámite de la demanda que promueva el certificado de matricula y recibo corriente, que acredite el pago de su respectiva cuota; pues sin este requisito recará sobre los Jueces y Escribanos una responsabilidad pecuniaria en cantidad de las dos terceras partes de la que por la defraudacion se impone á los contribuyentes en el artículo anterior.

dad pecuniaria en cantidad de las dos terceras partes de la que por la defraudacion se impone á los contribuyentes en el artículo anterior. Esta prohibicion se entiende limitada á los negocios que tengan relacion con la profesion, arte ú oficio por que los reclamantes deban estar sujetos á la contribucion industrial, mas no en cualesquiera otros de distinta naturaleza. Tambien se prohibirá ejercer su profesion ú oficio á los dependientes de los Tribunales y Juzgados sujetos á esta contribucion, si al empezar á ejercerlos y sucesivamente en 1.º de Julio de cada año no presentan previamente el certificado de matricula y recibo que acredite el pago corriente de sus respectivas cuotas, bajo igual comunicacion que la expresada en el párrafo anterior á los Jueces y Escribanos que consentian sus actuaciones.

Art. 34. Toda Autoridad, corporacion ó Escribano, que por decision ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones anteriores, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de lo que respectivamente les incumba, contribuya á que sean defraudados los derechos de la Hacienda por este concepto ó parte de ellos, sufrirá una multa que ascenda á las dos terceras partes de la que se impone á los defraudadores directos en los artículos 31 y 32, siempre que dichas dos terceras partes no excedan de 400 escudos, máximo que podrá exigírselos, sin perjuicio de la que por la misma razon deba pagar el contribuyente.

Art. 35. Una vez establecida definitivamente la contribucion industrial y de comercio á que se refiere esta instruccion y conocido su resultado, con presencia de las tarifas aprobadas, y la constitucion de los gremios, podrán introducirse las alteraciones ó modificaciones que sean necesarias para su mejor inteligencia y cumplimiento.

Madrid 26 de Febrero de 1867.—Castro.

TARIFAS DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO EN LA ISLA DE CUBA.

NÚMERO 1.º

Tabla general de las industrias y profesiones que han de contribuir por la siguiente base de poblacion, formando gremio cada una de aquellas para el repartimiento de cuotas.

Table with 6 columns: CLASES, Escudos, Poblaciones que tengan de 2.001 á 2.000 vecinos, Poblaciones que tengan de 4.001 á 4.000 vecinos, Poblaciones que tengan de 601 á 4.000 vecinos, Poblaciones que tengan de 600 vecinos abajo.

OBSERVACION. Se entiende por puertos habilitados los que lo son para la importacion general.

PRIMERA CLASE.

Almacenes que venden por mayor relojes, porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos; ya hagan el comercio de cuenta propia ó en comision. Almacenes que venden por mayor ó menor viveres, bacalao, especias y sal; id. id.

SEGUNDA CLASE.

Almacenes de efectos de campeche (campecherías). Agencias funerarias. Casas de salud. Cafés con cantina. Caballerías y trenes de caballos de alquiler de 12 caballos arriba.

TERCERA CLASE.

Almacenes y tiendas en que se venden y sirven flambres, jamones cocidos en dulce, queso, salchichones, vinos y otros comestibles ó bebidas espirituosas, ya sean juntos ó separados. Almacenes ú tenderos de curtidos. Comisionistas sin casa abierta y expreso de comision.

CUARTA CLASE.

Abastecedores de carnes, entendiéndose como tales los carniceros que matan y venden por su cuenta. Almacenes que se limitan á vender por mayor plomo, cobre, zinc ó latón en galápagos, barras, planchas ó tubos.

QUINTA CLASE.

Agentes ó comisionados para el acopio por cuenta ajena de granos, caldos, frutos y géneros con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños. Agentes que se ocupan en las Aduanas en obtener la habilitacion de documentos y despachos de mercaderías por cuenta de los patrones de los buques y de los consignatarios de aquellos.

SEXTA CLASE.

Almacenes abiertos al público para la venta por mayor de legumbres ó semillas. Alquiladores de muebles. Broncistas con tienda. Los que venden bronces de lujo en figuras ó adornos contribuirán en la clase tercera agremiándose con los mercaderes de quinqués, lámparas y otros objetos análogos de latón ó zinc.

SÉTIMA CLASE.

Armerías, ya sea que fabriquen, monten ó compongan armas blancas ó de fuego. Almacenes de cal y materiales de fabricacion. Almacenes ó tiendas al por mayor ó por menor de pigmento molido.

Almacenes, tiendas ú obradores donde se venden ó hacen molduras y marcos dorados, ó de madera fina para cuadros, ya se vendan en aquel estado, ya con pinturas ó estampas. Academias de baile y de música. Boteros que hacen botas y corambres para vinos y otros líquidos. Camiserías sin otros artículos. Cirujanos romancistas, comadrones y los sangradores y calistas. Capataces de cuadrillas de muelle. Carbonerías (en la Habana). Carpinteros, silleros y torneros (excepto los carpinteros en Matanzas).

OCTAVA CLASE. Almacenes de gas líquido ó portátil. Bordadores con obrador ó tienda. Cesteros. Enfermerías particulares. Establecimientos de litografía. Encuadernadores. Lapidarios marmolistas. Maiceras ó establecimientos donde se vende el maíz (exceptuando la Habana). Matzones. Prensisitas. Plumistas con tienda.

NOVENA CLASE. Alquiladores de trajes para bailes de máscara y otras funciones, aunque solo ejerzan la industria por temporada. Cedaerías y jaulerías. Corraleros ó depósitos de ganados. Establecimientos donde se venden máquinas para coser. Cajonerías para dulces.

DECIMA CLASE. Berlineros. Carbonerías fuera de la Habana. Constructores de cajas ó estuches. Caserías. Doradores al fuego ó galvanismo con taller ó tienda abierta. Espendedorías de gas líquido ó portátil. Guitarreros con tienda. Hornos de carbon. Lecherías y queserías. Lavanderías de encajes. Maestros de calafatería. Majeros. Preparadores de picadura para cigarrerías. Pintores de obra ordinaria. Sogueros. Silleros, constructores de sillas con paja y madera y en-regilladores.

TARIFA ESPECIAL DE PROFESIONES. Table with 4 columns: Habana, Juzgado de ascenso, Idem de entrada, En las demás poblaciones.

Notarios de Tribunales eclesiásticos. En la Habana y Santiago de Cuba. 200 En las poblaciones en que existen Vicarías. 60

TARIFA NÚMERO 2.º SUJETA Á CONDICIONES DE LOCALIDAD. Cuota anual de contribucion. Escudos.

Los Administradores de fincas rústicas y urbanas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á particulares: los comisionados de Bancos y empresas industriales ó comerciales, y los Directores ó gerentes de las Sociedades exceptuadas de esta contribucion, pagarán el 5 por 100 de la retribucion que reciban de la que comunmente se considera propia de estos cargos siempre que dicha retribucion exceda de 2.000 escudos, y en ningún caso satisfarán los interesados el referido 5 por 100 si se hallan inscritos en la clase de comerciantes.

Almacenes ú ferreterías importadoras en que se vende al por mayor hierro y acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros ó flejes ú obras de ferretería y otros metales, ya se haga el comercio de cuenta propia ó en comision: En la Habana. 1.800 En Matanzas, Santiago de Cuba, Cárdenas y Cienfuegos. 1.000 En las demás poblaciones. 300

A. Almacenes, negociantes y especuladores en maiz, ladrillos, tejas y barro, cal y materiales de fabricacion: En la Habana. 3.000 En Matanzas, Santiago de Cuba, Cárdenas y Cienfuegos. 1.000 En las demás poblaciones. 300

Los asientistas generales ó parciales de viveres, hospitalidades, warruarios, utensilios, aparejos, armamentos y equipos del ejército y armada. Los de acémilas y trasportes militares. Los contratistas ó empresarios de caminos, puentes y calzadas. Los empresarios para el alumbrado público.

Los Bancos que emitan billetes al portador pagaderos á presentacion, y las demás Sociedades de crédito, satisfarán 200 escudos por cada 100.000 de su capital social realzado; y además sobre la emision autorizada el uno por 1.000.

Cambiantes de moneda y billetes, con exclusion de los que ejerzan esta industria en puestos ambulantes ó en plazas y mercados. 300

Comerciantes ó capitalistas; negociantes que reciben ó remiten, compran ó venden por su cuenta ó en comision productos del país, géneros peninsulares ó extranjeros, tengan ó no consignaciones de buques y mercaderías para la distribucion ó venta, bien que se limiten á hacer operaciones de banca, giro, descuentos ó seguros: 2.000

Corredores de número. 200 En la Habana y Matanzas. 100 En las demás poblaciones.

Editores de periódicos políticos de noticias y de avisos: En la Habana. 400 En Matanzas y Santiago de Cuba. 200 En las demás poblaciones. 100

Empresas de muelles de vapores de cabotaje. 800

Empresas de muelles y terrapienes no siendo careneros. 800

Empresas de muelles y terrapienes no siendo careneros. 800

Espectuladores y tratantes. 80

Fabricacion de harinas. Tahonas, por cada piedra ó aparato, á saber: Las situadas en el término de la Habana. 50

Molinos de chocolate. 430

Patrones de buques. Capitanes ó patrones de buques que embarcan mercaderías á su nombre, y recorren los puertos para la venta de las mismas, pagarán anualmente: Si las mercaderías son peninsulares ó extranjeras. 180 Si son del país. 40

Almacenes de tabaco en rama.—En la Habana. 2.000

Fábricas de aguardiente. 480

Fábricas de jabon y cola. De jabon. 480 De cola. 480

Fundiciones de metales ó fábricas de hierro y acero y talleres de construccion de máquinas. Cada fábrica ó taller de fundicion: En la Habana. 1.800

Fábricas de productos químicos. A. Fábricas de sustancias terrosas. 480

Fábricas de papel. Cada fábrica. 400

Otras fábricas. Fábricas en que se sierra mármol ó maderas, cada fábrica. 4.400

TARIFA ESPECIAL DE PATENTE. POR BASE DE POBLACION.

Table with 7 columns: CLASES, 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º.

SIN LA BASE DE POBLACION. Trulantes y negociantes que compran y venden ganados. Los de vacuno... 200 Los de cerda, en más de 20 cabezas... 200

Los pintores, herreros y albañiles que trabajan en los talleres o edificios de las mismas. 15. Los habilitados de las clases que perciben su haber del Estado y los empleados y dependientes de bancos, casas de comercio ó empresas industriales, con tal que presen su servicio en el escritorio de sus principales...

portales, las prensas ó máquinas dedicadas al rayado de papel para imprimir; los constructores de hornos, pozos y norias; las empresas de sustancias combustibles; los subastadores de habitaciones amuebladas para juntas de minas y otras reuniones autorizadas, y los froteros. 49. Los operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de su profesion, cuyos maestros ó dueños están sujetos á la contribucion industrial.

Agosto de 1831 y 31 de Julio de 1835, y con arreglo á lo resuelto en Real orden de 6 de Octubre de 1862, la Junta ha acordado que la subasta para la adquisicion de créditos de la Deuda amortizable de primera clase, de las de segunda interior y exterior, y de la del Tesoro procedente del personal, se verifique en el despacho de la Presidencia el 30 del presente mes, á las doce del día.

y después de taladrados y reconocida su legitimidad, recibirá en cambio el importe de ellos al precio á que se le hubiere hecho la adjudicacion en una letra á reales vellon, á dos dias vista y cargo de la Direccion general de la Deuda. Los títulos presentados los remitirá el citado Presidente con toda brevedad para proceder á su quema en la forma esta debida.

Se considerarán como mercaderes ambulantes los que fijan su residencia en los pueblos durante los dias en que se celebran las ferias ó mercados, aunque expongan sus mercancías en tiendas. Si en dichas residencias y venta por espacio de más de un mes, pagarán la cuota que en prorata correspondá á su industria, si fuese mayor que la señalada para la venta en ambulancia.

El Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este dia para la adquisicion de créditos de las Deudas amortizable de primera clase, de segunda clase interior y exterior y de la del Tesoro procedente del personal, consiguiente á lo prevenido en las leyes de 1.º de Agosto de 1831 y 31 de Julio de 1835 y con arreglo á lo resuelto en la Real Orden de 6 de Octubre de 1862.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los expresados efectos podrán verificarlo con sujecion á las reglas y formalidades siguientes: Las proposiciones que se presenten han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al modelo que á continuacion se inserta se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan estas oficinas, y se expresará en ellas la clase de Deuda, serie, numeracion por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar; en el concepto de que cada hoja solo ha de contener una proposicion.

Madrid 26 de Febrero de 1867.—Castro. JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA. Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este dia para la adquisicion de créditos de las Deudas amortizable de primera clase, de segunda clase interior y exterior y de la del Tesoro procedente del personal, consiguiente á lo prevenido en las leyes de 1.º de Agosto de 1831 y 31 de Julio de 1835 y con arreglo á lo resuelto en la Real Orden de 6 de Octubre de 1862.

Madrid 30 de Marzo de 1867. Administración general de la Real Casa y Patrimonio. Se arriendan en pública y doble subasta para la próxima primavera, ó sea desde 1.º de Octubre próximo del 30 de Abril de 1867, los pastos de los millares del Real Valle de la Aldeida, denominados: Genar, Valsalguena, Evillita baja, Solanilla, Hato de hoyas de caña, Hato-castillo, Mornejuil, Hoyas de hatoqueado, Milanera, Toriles é Encineras, Cameril, Marotera, Carrero del Aguila, Pedro Morillo, Senda la mula, Moheda, Valle de la Cueva, Montejar, Hontanillas, Charquillo, Peñoncillo, Villalba, Presilla de Enmedio, Cerro de los Hatos, Cañaveral, Hoya Pelada, Cabeza del Puerto, Morras, Fraillita, Pozo de Moya, Minarriquilla, Cabeza del Toro, Puerto Sueña, Nava-el-Pandero, Jaralejos, Rompezapatas de Abajo, Rincon de Fray Domingo, Hoyas Azules, Pizarros y Laguneta.

Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribucion pagados por el Estado ó por los fondos municipales, á excepcion de los que pudieran aparecer comprendidos en las tarifas. Tambien quedan exceptuados los Arquitectos municipales cuando se dedican exclusivamente á los asuntos de oficio. 2.º Los Relatores, Escribanos, Abogados, Procuradores de los Tribunales y Alcaldías mayores, pero entendido que con la restriccion ó distinciones contenidas en las reglas siguientes:

Table with 4 columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Clase de Deuda, Importe nominal, Cambio. Includes entries for D. Jacinto Navarro y Lázaro, Antonio Velez, León Novales, etc.

Table with 4 columns: Titulos, Series, Numeracion, Importe. Includes entries for 130.000, 2.344.834,492, 36.930, etc.

Madrid 28 de Febrero de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V. B.—El Director general, Presidente. ANUNCIOS OFICIALES. Junta de la Deuda pública. En conformidad á lo que se previene en la ley de presupuestos de 14 de Abril de 1865, se celebrará el día 29 del actual, á las doce de la mañana, en el despacho de la Presidencia la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del material, respectiva al presente mes.

Madrid 28 de Febrero de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V. B.—El Director general, Presidente. ANUNCIOS OFICIALES. Junta de la Deuda pública. En conformidad á lo que se previene en la ley de presupuestos de 14 de Abril de 1865, se celebrará el día 29 del actual, á las doce de la mañana, en el despacho de la Presidencia la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del material, respectiva al presente mes.

Los propietarios y labradores por la venta de los frutos de las tierras que les pertenezcan ó cultiven, y por los ganados que crien, siempre que unos y otros los vendan en el punto de la produccion ó en los mercados de los pueblos inmediatos, como queda expresado. Es extensiva la exencion para toda clase de ganado que adquieran los labradores para el beneficio de sus tierras ó aprovechamiento de yerbas, siempre que la adquisicion sea exclusiva para este objeto.

En conformidad á lo que se previene en la ley de presupuestos de 14 de Abril de 1865, se celebrará el día 29 del actual, á las doce de la mañana, en el despacho de la Presidencia la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del material, respectiva al presente mes. La cantidad que resulta disponible para la adquisicion de dichos efectos es de 1.543.435 escudos 496 milésimas, en esta forma: 4.778.788,896 sobrante que resultó en la subasta anterior, y 66.666,600 dozava parte de la suma asignada para esta obligacion.

Madrid 28 de Febrero de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V. B.—El Director general, Presidente. ANUNCIOS OFICIALES. Junta de la Deuda pública. En conformidad á lo que se previene en la ley de presupuestos de 14 de Abril de 1865, se celebrará el día 29 del actual, á las doce de la mañana, en el despacho de la Presidencia la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del material, respectiva al presente mes.

Madrid 28 de Febrero de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V. B.—El Director general, Presidente. ANUNCIOS OFICIALES. Junta de la Deuda pública. En conformidad á lo que se previene en la ley de presupuestos de 14 de Abril de 1865, se celebrará el día 29 del actual, á las doce de la mañana, en el despacho de la Presidencia la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del material, respectiva al presente mes.

Madrid 28 de Febrero de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V. B.—El Director general, Presidente. ANUNCIOS OFICIALES. Junta de la Deuda pública. En conformidad á lo que se previene en la ley de presupuestos de 14 de Abril de 1865, se celebrará el día 29 del actual, á las doce de la mañana, en el despacho de la Presidencia la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del material, respectiva al presente mes.

Los propietarios y labradores por la venta de los frutos de las tierras que les pertenezcan ó cultiven, y por los ganados que crien, siempre que unos y otros los vendan en el punto de la produccion ó en los mercados de los pueblos inmediatos, como queda expresado. Es extensiva la exencion para toda clase de ganado que adquieran los labradores para el beneficio de sus tierras ó aprovechamiento de yerbas, siempre que la adquisicion sea exclusiva para este objeto.

Madrid 28 de Febrero de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V. B.—El Director general, Presidente. ANUNCIOS OFICIALES. Junta de la Deuda pública. En conformidad á lo que se previene en la ley de presupuestos de 14 de Abril de 1865, se celebrará el día 29 del actual, á las doce de la mañana, en el despacho de la Presidencia la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del material, respectiva al presente mes.

Madrid 28 de Febrero de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V. B.—El Director general, Presidente. ANUNCIOS OFICIALES. Junta de la Deuda pública. En conformidad á lo que se previene en la ley de presupuestos de 14 de Abril de 1865, se celebrará el día 29 del actual, á las doce de la mañana, en el despacho de la Presidencia la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del material, respectiva al presente mes.

Madrid 28 de Febrero de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V. B.—El Director general, Presidente. ANUNCIOS OFICIALES. Junta de la Deuda pública. En conformidad á lo que se previene en la ley de presupuestos de 14 de Abril de 1865, se celebrará el día 29 del actual, á las doce de la mañana, en el despacho de la Presidencia la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del material, respectiva al presente mes.

Madrid 28 de Febrero de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V. B.—El Director general, Presidente. ANUNCIOS OFICIALES. Junta de la Deuda pública. En conformidad á lo que se previene en la ley de presupuestos de 14 de Abril de 1865, se celebrará el día 29 del actual, á las doce de la mañana, en el despacho de la Presidencia la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del material, respectiva al presente mes.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

DESPATCHES TELEGRÁFICOS.

San Petersburgo 6.—El Diario de San Petersburgo anuncia que el Gobierno ruso ha entablado nuevas negociaciones con las Potencias para el arreglo de la cuestión de Candia.

Nueva-York 2.—Terminado el mandato de treinta y nueve legislatura de la Unión americana, el día 24 de este mes celebrará su primera sesión la cuarenta.

Londres 6.—El Gabinete inglés se completará el viernes próximo.

Segun noticias de Berlín, ha sido elegido Presidente del Parlamento del Norte el Sr. Simeon, que ha ejercido el mismo cargo en el Parlamento de Frankfurt. El Duque Ujest ha recaído la elección para la primera Vicepresidencia y en el Sr. Beningsen la de la segunda.

El Ministro de la Guerra del vecino Imperio ha recibido por la vía expresa despachos expedidos de Méjico el 20 de Enero y de Veracruz el 3 de Febrero. La columna del General de Castagny entró en Méjico el 15 de Enero, procedente de Guadalajara. El Gobierno mejicano, aprovechando los movimientos de las tropas francesas, hizo ocupar por fuerzas nacionales los puntos que aquellas evacuaban.

El General Montenegro, Jefe de las tropas imperiales, había recibido orden de dirigirse desde aquel puerto a Méjico para ponerse a las órdenes del General Márquez. Al frente de 1,500 hombres se hallaba el primero defendiendo a Acapulco, y con tal número de fuerzas, aislado, no podría resistir al enemigo, mientras que en Méjico prestará grandes servicios a la causa Imperial.

INTERIOR.

MADRID.—Ayer se verificó en la Capilla del Real Palacio la solemne ceremonia religiosa de la imposición de la ceniza. S. M. MM. y A. A. RR. se trasladaron a la Capilla a las nueve menos cuatro, y poco después de las dos regresaron a la Cámara. La comitiva se componía de los Gentiles-hombres de Casa y Boca, los del interior, Mayordomos de semana, algunos Grandes y altos señores de Palacio, muchos de los condeados y ayudantes de S. M. el Rey y los Oficiales mayores del Cuartepo de Alabarderos, cuya fuerza formó en las galerías.

Ya se halla establecido en una casa, calle de los Tres Peces, el beneficio asilo para colegio de niñas pobres que, con el título de Escuela de gratitud, existe hace algún tiempo en varios puntos de España, y que en todas partes está dando los resultados más satisfactorios. En el establecimiento de que hablamos hay 12 niñas hasta ahora, las cuales, además de tener asegurada la subsistencia y todo lo necesario a la vida, reciben una educación tan esmerada como religiosa, dedicándose a su enseñanza alternativamente varias señoras que han tomado sobre sí este cargo solo por caridad y sin retribución de ninguna clase.

El traje de las acogidas, aunque humilde, es aseado, y lo mismo son las demás prendas destinadas a su uso, siendo notable el orden y la compostura que allí se observa hasta en los actos más familiares. El proyecto de la persona que ha promovido esta piadosa institución es, según noticias de un colega, el de generalizarla, fundando iguales escuelas en todas las parroquias de Madrid, para lo cual se encuentran practicando las oportunas gestiones.

ANUNCIOS.

VENTA DE GRANDES DEHESSAS.—EN 467,500 reales, á pagar 217,500 al contado y 250,000 en cinco plazos iguales vencedores de año en año, se venden dos dehesas unidas y una venta en la provincia de Jaén, lindando con la provincia de Chiclana de Segura, lindando con la provincia de Ciudad-Real, á nueve leguas de la estación del ferro-carril de Valdepeñas ó á 48 horas de Madrid.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Función 40 de abono.—Segundo turno.—Ultima de la presente temporada.—Física experimental, comedia en tres actos.—La capa de nieve.

Teatro de los Bufo Madridenses (antes de Variadades).—A las ocho y media de la noche.—Función 40 de abono.—Segundo turno.—Ultima de la presente temporada.—Física experimental, comedia en tres actos.—La capa de nieve.

Teatro de Novedades.—A las ocho y media de la noche.—Decimosexta representación de la comedia nueva de magia, original, en cuatro actos en prosa y verso, titulada La Espada de Satanás.

IMPRENTA NACIONAL.

porción que le correspondía en dicha casa y los demás bienes hasta completar la mitad íntegra de los que compusieron el patrimonio; separándose el actor de la demanda entablada contra D. Manuel Fernández, mediante haber convenido este en que se levantara la hipoteca constituida a su favor, según aparecía del testimonio que acompaña.

Resultando que recibidos los autos á prueba se ha practicado á instancia del actor el cotejo de la division llevada á efecto en el año de 1863 con el original que obra en la Escribanía del actuario, apareciendo conforme, habiéndose tambien traído un testimonio referido relativo al expediente promovido á instancia de D. Pedro Benítez contra D. Angel Peralta sobre pago de 840,739 rs. 13 mrs., del cual aparece que como documento justificativo de su acción, presentó la escritura de préstamo de 611,910 rs., otorgada á su favor por Peralta en 12 de Diciembre de 1834, en la cual se insertan las dos Reales facultades expedidas á favor de Peralta para tomar dicha suma é hipotecar á su pago y réditos á lo por 100 la casa-café del Iris, en cuyas obras habria de invertirse, y además el resumen de las cuentas presentadas por Benítez correspondientes al año de 1839 con la aprobación del D. Angel Peralta, de las cuales aparece un saldo á favor de aquel de 840,749 rs. 13 mrs. por razon del señalado préstamo y réditos; habiéndose tambien unido como prueba otro testimonio del expediente de autorización para vender la citada casa, del cual consta que el curador ad litem de la inmediata sucesora del patronato Doña Adelaida Peralta se negó á prestar su consentimiento protestando de todos los daños y perjuicios que se le pudieran irrogar; que en su vista se mandó por el Juzgado formar liquidacion de los daños y perjuicios pertenecientes al vínculo, así como de las cargas gravitasas sobre ellas, y verificado resultó que el valor líquido de la casa-café del Iris, rebajadas sus cargas, ascendía á 68,819 reales 22 mrs. y el de la mitad de los bienes correspondientes á Peralta á 195,725 rs. 25 mrs., quedando por consiguiente un exceso de 126,906 rs. 3 mrs., siendo de advertir que entre las cargas figuran los 611,910 rs. prestados por Benítez, y la suma de 228,829 rs. 13 mrs. por razon de réditos, y que esta liquidacion resulta firmada por el curador de la menor, el representante de Peralta y el Escribano D. Tomás María Manrique, apareciendo por último que por auto dictado por D. Manuel Luceño, Juez de primera instancia de esta corte en 29 de Mayo de 1844, fué aprobada dicha liquidacion cuando há lugar en derecho mediante la conformidad de los interesados y se autorizó á D. Angel Peralta para la venta de la citada casa perteneciente al patronato.

Resultando que por parte de los demandados, solo ha tenido efecto á instancia de D. Vicente Bayo la prueba siguiente: primero, el reconocimiento por D. Miguel Morales de los tres recibos presentados por aquel, correspondientes á pagos de réditos y contribuciones de la casa calle de la Greda, satisfichos en el año de 1862; segundo, la busqueda en el protocolo de la Escribanía vacante de D. Tomás María Manrique, que desempeñó D. Manuel Mateo, del original de la escritura de division á que se refiere el testimonio dado por este en 24 de Julio del año 1846, de cuya diligencia resultó que por muerte de D. José María, último poseedor de esta Escribanía, se hallaba designado D. Antonio Valero y García para custodiar los protocolos de la misma y facilitar las copias que se solicitaran, hallándose colocados en una de las habitaciones del local que fué Tribunal de Cuentas del Reino, y que habiendo pasado á este el actuario con asistencia de los Procuradores de las partes, y buscado el registro correspondiente al año de 1846, no fué posible hallarlo, á causa de encontrarse el archivo en un completo desorden en el suelo, sin estar fijado en anaqueles y mezclados unos años con otros y con los de otros Escribanos, encontrando varios protocolos del Manrique referentes á distintos años y el registro del año de 1844, en el cual al folio 279 aparecía firmada una nota por Don Manuel Mateo por el vacante de Manrique, cuya firma fué designada como indubitada para el cotejo pretendido, caso de no existir el expedado original; tercero, el reconocimiento de la letra y firma del Escribano D. Manuel Mateo que autoriza el testimonio de la division con la que aparece en el documento encontrado en el archivo, cuya diligencia fué practicada por un perito calígrafo nombrado por los representantes del actor y de D. Vicente Bayo, el cual asegura que entre los caracteres de una y otra firma aparece tal analogía, relacion y semejanza que ni por un solo momento puede dársele de su comun acuerdo, siendo por ello de parecer que ambas habian sido escritas por una misma mano y ser esta la de D. Manuel Mateo que designa:

Resultando que al allegar las partes con las pruebas reprodujeron sus solicitudes y alegaciones, siendo oportunamente citadas para definitiva:

Considerando que con arreglo á lo determinado en la ley de 11 de Octubre del año de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, estuvo en su derecho D. Angel Peralta al disponer de la mitad de los bienes del patronato fundado por Doña Catalina Martínez, de que era poseedor:

Considerando que la division practicada en el año de 1846 con objeto de acreditar cuáles eran los bienes comprendidos en dicha mitad y en la reserva para el inmediato sucesor, sean cualesquiera las omisiones ó reparos que pueda contener, es lo cierto que resulta verificada con asistencia del inmediato sucesor y con los demás requisitos legales:

Considerando que la existencia de la expresada division aparece comprobada por el testimonio expedido por el Escribano D. Manuel Mateo en 24 días de Julio del año de 1846, á consecuencia de lo mandado en el auto de aprobación de aquella, dictado en 20 del mes de Junio del mismo año; pues si bien no ha podido ser cotejado con su original á causa del desorden en que se encuentra el archivo de la Escribanía que desempeñó D. Tomás María Manrique, en que debia estar protocolizada, la identidad de la firma que la autoriza ha sido legalmente reconocida por virtud de su cotejo con otra indubitada del mismo Escribano:

Considerando que la falta del expresado original y la no haberse incluido en el inventario ó índice de instrumentos públicos protocolizados en la Escribanía de Manrique en el año de 1846, que con sujeción á lo prevenido debia remitirse á la Audiencia del territorio, no pueden ser de modo alguno imputables á los interesados en aquella division, ni menos ser causa bastante para que pueda esmarse inexistente, de ningún valor ni efecto, toda vez que aparece acreditada por otros medios, y que así lo haya reconocido el padre del menor D. Juan Morales al recibir de D. Vicente Bayo la porción que del valor de la casa calle de la Greda le fué adjudicada en aquella division al inmediato sucesor en el patronato:

Considerando que la sentencia dictada en 13 del mes de Mayo del año de 1863, por la que se declaró ineficaz la referida division, y se mandó formalizar otra con sujeción á lo determinado en la misma, contuvo la cláusula de sin perjuicio, y par-

con el que por su parte se nombrara, se procediese á la liquidacion, particion y adjudicacion de los bienes del patronato:

Resultando que conferido traslado á Doña Hermenegilda Jiménez, manifestó esta que habia solicitado la herencia de D. Angel Peralta á beneficio de inventario, formalizándose la testamenteria que se hallaba pendiente, de la cual resultaba que no habia dejado aquel más que unos cuantos bienes de insignificante valor, agregando que se hallaba conforme con la demanda interpuesta á nombre del menor D. Juan Morales:

Resultando que presentados los escritos de réplica y duplica se trajeron los autos á la vista, y se dictó sentencia en 13 de Mayo de 1863, por la que con la cualidad de sin perjuicio se declaró ineficaz, insubsistente y de ningún valor ni efecto la division que se suponía hecha de los bienes del patronato, mandando en su consecuencia se procediera á formalizarla con arreglo á derecho, excluyéndose de las bajas comunes la cantidad de 228,829 rs. 13 mrs., satisfichos por réditos de la cantidad prestada con hipoteca de la casa calle de Alcalá, núm. 10 moderno, como crédito particular de D. Angel Peralta que se desentara de la masa de bienes partiendo el capital de 160 misas que pesa sobre todos ellos, adjudicándose al menor D. Juan Morales la mitad íntegra de los mismos completamente libre de toda carga que no esté comprendida en la fundacion; y que mediante no haberse impugnado las tasaciones hechas de las fincas designadas separan las partes contadores en conformidad á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que ejecutoriada esta sentencia y nombrado contador y partidor por ambas partes el Licenciado D. Cipriano de Rivas, formalizó este la division de los bienes del patronato con sujeción á lo determinado en aquella, adjudicando al menor D. Juan Morales en pago de su haber impoñendo 180,994 rs. 17 mrs. la casa calle de Alcalá núm. 26 moderno, 2 antiguo, por valor de 168,624 rs.; la de la calle del Barquillo, núm. 19 antiguo, 22 moderno, por el de 100,318 rs.; y de la calle de la Greda por 146,214 rs.; y últimamente 15,353 rs. 17 mrs. en el valor de la casa calle de Alcalá, núm. 10 moderno, 4 antiguo:

Resultando que presentada al Juzgado esta particion y no habiendo hecho las partes oposicion alguna, recayó auto en 23 de Septiembre del año de 1863 aprobándola cuando há lugar en derecho y sin perjuicio; mandando se protocolizara en los registros del actuario, por quien se ojearan las oportunas copias para la inscripcion de las fincas que se indican en el Registro de la Propiedad, sin embargo de hacerlo en lo sucesivo de las demás adjudicadas al menor segun lo solicitado por el curador del mismo:

Resultando que practicada esta diligencia, formuló demanda el curador de D. Juan Morales, entablando la acción real competente para que la division efectuada surta todos sus efectos, y reproduciendo la anterior deducida por el mismo con sus fundamentos de hecho y de derecho en cuanto pudieran conducir respecto á D. Vicente Bayo, comprador de la casa calle de la Greda; á D. Juan Sanchez y D. Adrian Fernández, actuales poseedores de la casa calle de Alcalá, café del Iris, á la viuda, hijos y herederos de D. José de la Viñuela, comprador de los 1,872 y cuarto pies cuadrados superficiales pertenecientes á la casa calle del Barquillo, y á D. Manuel Fernández en cuyo poder se encontraban los títulos de esta última casa en garantía de la cantidad de 12,357 rs. que por escritura de 16 de Abril de 1861 habia prestado á D. Angel Peralta; solicitando en su virtud se las intimase al conferirles traslado litigaran unidos los que hicieren uso de las mismas excepciones, y que á su tiempo se estimase firme y subsistente la division practicada en 4 de Julio de aquel año, sin perjuicio de modificarla ó ampliarla en cuanto fuere procedente, condenando á los demandados á que entreguen á dicho menor no solo los bienes adjudicados hasta completar la mitad íntegra de los que formaban la dotacion del patronato, libre de las cargas impuestas por el último poseedor, sino los frutos producidos y debidos producir desde la muerte de este, abonándose á D. Vicente Bayo la cantidad de 4,956 reales 16 mrs. que habia satisfecho al padre del menor del valor de la casa calle de la Greda, y cancelándose las hipotecas constituidas sobre la casa calle del Barquillo á favor de D. Manuel Fernández:

Resultando que conferido traslado de la anterior demanda á D. Vicente Bayo, la evacuó solicitando se le absolviera de ella impoñiendo á su autor perjuicio de costas, declarando al mismo tiempo existente, legal y válida como hecha con toda la solemnidad de derecho, la division del vínculo practicada en esta corte por su poseedor D. Angel Peralta y el curador de la inmediata sucesora Doña Adelaida Peralta, aprobada judicialmente en 22 de Junio del año de 1846, presentando al efecto el testimonio de esta particion, la escritura de venta de dicha casa, otra de la entrega á D. Miguel Morales de la participacion que del valor de la misma correspondía á su menor hijo, como inmediato sucesor, y tres recibos por los cuales se acredita que en Mayo y Junio de 1862 habia entregado Bayo á D. Miguel Morales varias partidas satisfichas por este de réditos y contribuciones correspondientes á la misma finca:

Resultando que en igual sentido fué contestada la demanda en el referente á la reclamacion contra D. Juan Sanchez y Don Adrian Fernández, como dueños de la casa-café del Iris, subrogados en lugar de estos el Presidente y Vocales de la comision directiva y administrativa de los imponentes en la caja de ahorros de la disuelta sociedad titulada El Iris, y más tarde por estos la sindicatura del concurso de la misma Sociedad, contra la cual se han seguido los procedimientos por no haberse presentado los herederos de D. Pedro Benítez, no obstante la oportuna citacion de eviccion y saneamiento á instancia de la expresada sindicatura:

Resultando que por los hijos y herederos de D. José Ruiz de la Viñuela, representantes los menores por su curador ad litem, se contestó la demanda en el propio sentido que los anteriores, acompañando la escritura de venta del terreno real correspondiente á la casa calle del Barquillo, otorgada en 21 de Octubre de 1840 á favor de Ruiz por D. Angel Peralta:

Resultando que relevado de su cargo el curador del demandante ha continuado representando á este su legítimo padre Don Miguel Morales, á cuya instancia se tuvo por acordada la rebeldía á D. Manuel Fernández y Doña Antonia García López, viuda de D. José Ruiz de la Viñuela, mandándose entender con los estrados las diligencias sucesivas que le fueran referentes:

Resultando que en los escritos de réplica y duplica insistieron las partes en sus respectivas pretensiones, si bien por parte del actor se agregó que por consecuencia de lo que tenia pretendido se estimasen nulas y de ningún valor la venta del solar de la casa calle del Barquillo, la supuesta particion del vínculo verificada en el año de 1846, la venta de la casa calle de la Greda, la autorizacion para enajenar la casa-café del Iris y la venta practicada en cuanto excedía á la mitad de que podia disponer D. Angel Peralta, mandando se entregase al menor la

porción que le correspondía en dicha casa y los demás bienes hasta completar la mitad íntegra de los que compusieron el patrimonio; separándose el actor de la demanda entablada contra D. Manuel Fernández, mediante haber convenido este en que se levantara la hipoteca constituida a su favor, según aparecía del testimonio que acompaña.

Resultando que recibidos los autos á prueba se ha practicado á instancia del actor el cotejo de la division llevada á efecto en el año de 1863 con el original que obra en la Escribanía del actuario, apareciendo conforme, habiéndose tambien traído un testimonio referido relativo al expediente promovido á instancia de D. Pedro Benítez contra D. Angel Peralta sobre pago de 840,739 rs. 13 mrs., del cual aparece que como documento justificativo de su acción, presentó la escritura de préstamo de 611,910 rs., otorgada á su favor por Peralta en 12 de Diciembre de 1834, en la cual se insertan las dos Reales facultades expedidas á favor de Peralta para tomar dicha suma é hipotecar á su pago y réditos á lo por 100 la casa-café del Iris, en cuyas obras habria de invertirse, y además el resumen de las cuentas presentadas por Benítez correspondientes al año de 1839 con la aprobación del D. Angel Peralta, de las cuales aparece un saldo á favor de aquel de 840,749 rs. 13 mrs. por razon del señalado préstamo y réditos; habiéndose tambien unido como prueba otro testimonio del expediente de autorización para vender la citada casa, del cual consta que el curador ad litem de la inmediata sucesora del patronato Doña Adelaida Peralta se negó á prestar su consentimiento protestando de todos los daños y perjuicios que se le pudieran irrogar; que en su vista se mandó por el Juzgado formar liquidacion de los daños y perjuicios pertenecientes al vínculo, así como de las cargas gravitasas sobre ellas, y verificado resultó que el valor líquido de la casa-café del Iris, rebajadas sus cargas, ascendía á 68,819 reales 22 mrs. y el de la mitad de los bienes correspondientes á Peralta á 195,725 rs. 25 mrs., quedando por consiguiente un exceso de 126,906 rs. 3 mrs., siendo de advertir que entre las cargas figuran los 611,910 rs. prestados por Benítez, y la suma de 228,829 rs. 13 mrs. por razon de réditos, y que esta liquidacion resulta firmada por el curador de la menor, el representante de Peralta y el Escribano D. Tomás María Manrique, apareciendo por último que por auto dictado por D. Manuel Luceño, Juez de primera instancia de esta corte en 29 de Mayo de 1844, fué aprobada dicha liquidacion cuando há lugar en derecho mediante la conformidad de los interesados y se autorizó á D. Angel Peralta para la venta de la citada casa perteneciente al patronato.

Resultando que por parte de los demandados, solo ha tenido efecto á instancia de D. Vicente Bayo la prueba siguiente: primero, el reconocimiento por D. Miguel Morales de los tres recibos presentados por aquel, correspondientes á pagos de réditos y contribuciones de la casa calle de la Greda, satisfichos en el año de 1862; segundo, la busqueda en el protocolo de la Escribanía vacante de D. Tomás María Manrique, que desempeñó D. Manuel Mateo, del original de la escritura de division á que se refiere el testimonio dado por este en 24 de Julio del año 1846, de cuya diligencia resultó que por muerte de D. José María, último poseedor de esta Escribanía, se hallaba designado D. Antonio Valero y García para custodiar los protocolos de la misma y facilitar las copias que se solicitaran, hallándose colocados en una de las habitaciones del local que fué Tribunal de Cuentas del Reino, y que habiendo pasado á este el actuario con asistencia de los Procuradores de las partes, y buscado el registro correspondiente al año de 1846, no fué posible hallarlo, á causa de encontrarse el archivo en un completo desorden en el suelo, sin estar fijado en anaqueles y mezclados unos años con otros y con los de otros Escribanos, encontrando varios protocolos del Manrique referentes á distintos años y el registro del año de 1844, en el cual al folio 279 aparecía firmada una nota por Don Manuel Mateo por el vacante de Manrique, cuya firma fué designada como indubitada para el cotejo pretendido, caso de no existir el expedado original; tercero, el reconocimiento de la letra y firma del Escribano D. Manuel Mateo que autoriza el testimonio de la division con la que aparece en el documento encontrado en el archivo, cuya diligencia fué practicada por un perito calígrafo nombrado por los representantes del actor y de D. Vicente Bayo, el cual asegura que entre los caracteres de una y otra firma aparece tal analogía, relacion y semejanza que ni por un solo momento puede dársele de su comun acuerdo, siendo por ello de parecer que ambas habian sido escritas por una misma mano y ser esta la de D. Manuel Mateo que designa:

Resultando que al allegar las partes con las pruebas reprodujeron sus solicitudes y alegaciones, siendo oportunamente citadas para definitiva:

Considerando que con arreglo á lo determinado en la ley de 11 de Octubre del año de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, estuvo en su derecho D. Angel Peralta al disponer de la mitad de los bienes del patronato fundado por Doña Catalina Martínez, de que era poseedor:

Considerando que la division practicada en el año de 1846 con objeto de acreditar cuáles eran los bienes comprendidos en dicha mitad y en la reserva para el inmediato sucesor, sean cualesquiera las omisiones ó reparos que pueda contener, es lo cierto que resulta verificada con asistencia del inmediato sucesor y con los demás requisitos legales:

Considerando que la existencia de la expresada division aparece comprobada por el testimonio expedido por el Escribano D. Manuel Mateo en 24 días de Julio del año de 1846, á consecuencia de lo mandado en el auto de aprobación de aquella, dictado en 20 del mes de Junio del mismo año; pues si bien no ha podido ser cotejado con su original á causa del desorden en que se encuentra el archivo de la Escribanía que desempeñó D. Tomás María Manrique, en que debia estar protocolizada, la identidad de la firma que la autoriza ha sido legalmente reconocida por virtud de su cotejo con otra indubitada del mismo Escribano:

Considerando que la falta del expresado original y la no haberse incluido en el inventario ó índice de instrumentos públicos protocolizados en la Escribanía de Manrique en el año de 1846, que con sujeción á lo prevenido debia remitirse á la Audiencia del territorio, no pueden ser de modo alguno imputables á los interesados en aquella division, ni menos ser causa bastante para que pueda esmarse inexistente, de ningún valor ni efecto, toda vez que aparece acreditada por otros medios, y que así lo haya reconocido el padre del menor D. Juan Morales al recibir de D. Vicente Bayo la porción que del valor de la casa calle de la Greda le fué adjudicada en aquella division al inmediato sucesor en el patronato:

Considerando que la sentencia dictada en 13 del mes de Mayo del año de 1863, por la que se declaró ineficaz la referida division, y se mandó formalizar otra con sujeción á lo determinado en la misma, contuvo la cláusula de sin perjuicio, y par-

porción que le correspondía en dicha casa y los demás bienes hasta completar la mitad íntegra de los que compusieron el patrimonio; separándose el actor de la demanda entablada contra D. Manuel Fernández, mediante haber convenido este en que se levantara la hipoteca constituida a su favor, según aparecía del testimonio que acompaña.

Resultando que recibidos los autos á prueba se ha practicado á instancia del actor el cotejo de la division llevada á efecto en el año de 1863 con el original que obra en la Escribanía del actuario, apareciendo conforme, habiéndose tambien traído un testimonio referido relativo al expediente promovido á instancia de D. Pedro Benítez contra D. Angel Peralta sobre pago de 840,739 rs. 13 mrs., del cual aparece que como documento justificativo de su acción, presentó la escritura de préstamo de 611,910 rs., otorgada á su favor por Peralta en 12 de Diciembre de 1834, en la cual se insertan las dos Reales facultades expedidas á favor de Peralta para tomar dicha suma é hipotecar á su pago y réditos á lo por 100 la casa-café del Iris, en cuyas obras habria de invertirse, y además el resumen de las cuentas presentadas por Benítez correspondientes al año de 1839 con la aprobación del D. Angel Peralta, de las cuales aparece un saldo á favor de aquel de 840,749 rs. 13 mrs. por razon del señalado préstamo y réditos; habiéndose tambien unido como prueba otro testimonio del expediente de autorización para vender la citada casa, del cual consta que el curador ad litem de la inmediata sucesora del patronato Doña Adelaida Peralta se negó á prestar su consentimiento protestando de todos los daños y perjuicios que se le pudieran irrogar; que en su vista se mandó por el Juzgado formar liquidacion de los daños y perjuicios pertenecientes al vínculo, así como de las cargas gravitasas sobre ellas, y verificado resultó que el valor líquido de la casa-café del Iris, rebajadas sus cargas, ascendía á 68,819 reales 22 mrs. y el de la mitad de los bienes correspondientes á Peralta á 195,725 rs. 25 mrs., quedando por consiguiente un exceso de 126,906 rs. 3 mrs., siendo de advertir que entre las cargas figuran los 611,910 rs. prestados por Benítez, y la suma de 228,829 rs. 13 mrs. por razon de réditos, y que esta liquidacion resulta firmada por el curador de la menor, el representante de Peralta y el Escribano D. Tomás María Manrique, apareciendo por último que por auto dictado por D. Manuel Luceño, Juez de primera instancia de esta corte en 29 de Mayo de 1844, fué aprobada dicha liquidacion cuando há lugar en derecho mediante la conformidad de los interesados y se autorizó á D. Angel Peralta para la venta de la citada casa perteneciente al patronato.

Resultando que al allegar las partes con las pruebas reprodujeron sus solicitudes y alegaciones, siendo oportunamente citadas para definitiva:

Considerando que con arreglo á lo determinado en la ley de 11 de Octubre del año de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, estuvo en su derecho D. Angel Peralta al disponer de la mitad de los bienes del patronato fundado por Doña Catalina Martínez, de que era poseedor:

Considerando que la division practicada en el año de 1846 con objeto de acreditar cuáles eran los bienes comprendidos en dicha mitad y en la reserva para el inmediato sucesor, sean cualesquiera las omisiones ó reparos que pueda contener, es lo cierto que resulta verificada con asistencia del inmediato sucesor y con los demás requisitos legales:

Considerando que la existencia de la expresada division aparece comprobada por el testimonio expedido por el Escribano D. Manuel Mateo en 24 días de Julio del año de 1846, á consecuencia de lo mandado en el auto de aprobación de aquella, dictado en 20 del mes de Junio del mismo año; pues si bien no ha podido ser cotejado con su original á causa del desorden en que se encuentra el archivo de la Escribanía que desempeñó D. Tomás María Manrique, en que debia estar protocolizada, la identidad de la firma que la autoriza ha sido legalmente reconocida por virtud de su cotejo con otra indubitada del mismo Escribano:

Santos del día. Santo Tomás de Aquino, Doctor y confesor, y Santos Perpetua y Felicitas. Cuarenta Horas en la iglesia de Santo Tomás. REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 6 de Marzo de 1867.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Marzo de 1867. Hora 6 m. Barómetro reducido á 0° en milímetros. 696,26. Temperatura en grados Reaumur. -2,2. Centígrados. -2,8. Dirección del viento. E. Estado del cielo. Despejado. Hora 9 m. Barómetro reducido á 0° en milímetros. 693,23. Temperatura en grados Reaumur. -1,1. Centígrados. -1,4. Dirección del viento. E. Estado del cielo. Idem.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Marzo de 1867. Hora 12 m. Barómetro reducido á 0° en milímetros. 693,20. Temperatura en grados Reaumur. 7,6. Centígrados. 9,3. Dirección del viento. S. S. E. Estado del cielo. Idem. Hora 3 p. m. Barómetro reducido á 0° en milímetros. 692,78. Temperatura en grados Reaumur. 9,9. Centígrados. 12,4. Dirección del viento. S. S. E. Estado del cielo. Nubes.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Marzo de 1867. Hora 6 t. Barómetro reducido á 0° en milímetros. 691,90. Temperatura en grados Reaumur. 6,2. Centígrados. 7,8. Dirección del viento. O. Estado del cielo. Cubierto. Hora 9 n. Barómetro reducido á 0° en milímetros. 691,19. Temperatura en grados Reaumur. 6,4. Centígrados. 7,6. Dirección del viento. O. Estado del cielo. Idem.

Temperatura máxima del día. 40,5. 13,4. Temperatura máxima al sol. 47,0. 21,3. Temperatura mínima del día. -2,4. -3,0.

Evaporacion en las 24 horas. 2,4 milímetros. Lluvia en id. id. 2,4 milímetros.

DESPATCHES TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 6 de Marzo de 1867.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS. Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Cáceres y Palma.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitros municipales, el del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 3.356 arrobas de trigo. 1.646 idem de harina. 7.923 idem de carbon.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 4,500 á 4,000 escudos arroba, de 0,212 á 0,260 escudos libra.

Carne de cerdo, de 0,212 á 0,284 escudos libra. Idem de ternera, de 9 á 9,600 escudos arroba, y de 0,599 á 0,600 escudos libra. Aceite, de 7,200 á 7,400 escudos arroba, y de 0,236 á 0,284 escudos libra. Vino, de 4 á 4,600 escudos arroba, y de 0,418 á 0,410 escudos cuartillo.

Garbanzos, de 5,400 á 6,900 escudos arroba, y de 0,242 á 0,306 escudos libra. Judías, de 2,200 á 3 escudos arroba, y de 0,418 á 0,442 escudos libra. Arroz, de 2,800 á 3,800 escudos arroba, y de 0,418 á 0,460 escudos libra.

Lentiscoles, de 1,900 á 2,300 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 escudos libra. Carbon, de 0,600 á 0,700 escudos arroba. PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 2,400 á 2,800 escudos fanega. Trigo vendido. 4.379 fanegas. Precio medio. 5.878 escudos. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 6 de Marzo de 1867.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de Villaseca.

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del 6 de Marzo de 1867. FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 33-40 y 43, y 33-75 y 35 pequeños; á plazo, 33-30 sin cor. vol. Idem id. diferido, no publicado, 31-20 d. Material del Tesoro no preferente con interés, id., 98-00 d. Duda del personal, id., 47-85 d. Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 91-00, 90-90 y 91-00.

Acciones de carretas generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., no publicado, 80-25. Idem id. de 2.º de 2.000 rs., id., 87-30. Idem id. de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 85-30 d. Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 73-00.

Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 100-25 d. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 4.000 reales, publicado, 59-25.

Idem id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 56-90. Idem id. de 30.000 rs., no publicado, 58-00. Idem id. (nuevas), de 20.000 rs., publicado, 56-90. Acciones del Banco de España, no publicado, 423-00 d.

CAMBIOS. Londres á 90 días fea, 49-30. París á 8 días vista, 5-42.

Piases del reino. Daño. Beneficio. Daño. Beneficio. Albacete. 1/2. Lugos. 3/4. Alicante. 3/4. Málaga. 1/2. Almería. 1/4. Murcia. 3/4. Avila. par. Oreense. 1/2. Badajoz. par. Ovierno. par. Barcelona. 1/2. Palencia. 1/2. Bilbao. par. Pamplona. par. Burgos. par. Pontevedra. par. Cáceres. par. Salamanca. 3/4. Cádiz. par. San Sebastian. 1/2. Castellón. par. San. 1/2. Ciudad-Real. par. Santander. 3/4. Córdoba. 1/2. Santiago. 1/2 d. Coruña. 3/4. Segovia. par. Cuenca. 1/2. Sevilla. 1/2. Gerona. par. Soria. par. Granada. 1/2. Tarragona. 1/2. Guadalajara. par. Teruel. par. Huelva. par. Toledo. 3/4. Jaen. 1/2. Valencia. 1/2. Leon. 1/2. Valladolid. 3/4. Llerda. 1/2. Zamora. 1/2. Logroño. 1/2 p. Zaragoza. 1/2.

BOLSAS EXTRANJERAS. Amberes 28 de Febrero.—Interior, 31-40.—Diferida,